

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 502/2021

**DE:** DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A:** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**MAT.:** INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2016-1084-XV-RCA-IA, DFZ-2017-446-XV-RCA-IA Y DFZ-2018-2155-XV-RCA

**FECHA:** 31 de mayo de 2021

Con las fechas indicadas a continuación, la División de Fiscalización remitió a la ex División de Sanción y Cumplimiento los informes de fiscalización ambiental **DFZ-2016-1084-XV-RCA-IA**, **DFZ-2017-446-XV-RCA-IA** y **DFZ-2018-2155-XV-RCA**, todos asociados a la unidad fiscalizable “Minera Pampa Camarones” de Pampa Camarones SpA (en adelante, “el titular”).

Informe de fiscalización	Fecha derivación a DSC
DFZ-2016-1084-XV-RCA-IA	19 de diciembre de 2016
DFZ-2017-446-XV-RCA-IA	01 de diciembre de 2017
DFZ-2018-2155-XV-RCA	18 de enero de 2019

Mediante el presente informe, se expone el análisis realizado a cada IFA, considerando los instrumentos ambientales asociados, los hallazgos constatados, las gestiones realizadas por este Departamento y las conclusiones alcanzadas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA**

Nombre o razón social	Pampa Camarones SpA
RUT o RUN	76.085.153-1
Unidad Fiscalizable	Minera Pampa Camarones
Ubicación	Punta Madrid, comuna de Camarones, Región de Arica y Parinacota

## II. ANTECEDENTES RELATIVOS A CADA FISCALIZACIÓN

<b>DFZ-2016-1084-XV-RCA-IA</b>	
<b>Tipo de actividad</b>	Inspección ambiental, examen de información
<b>Fechas</b>	28 de julio y 02 y 04 de agosto de 2016 (inspecciones ambientales)
<b>Instrumento ambiental fiscalizado</b>	Resolución Exenta N° 33, de 07 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente el proyecto “Explotación Mina Salamanqueja” (en adelante, “RCA N° 33/2011”);  Resolución Exenta N° 29, de 06 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente el proyecto “Planta Cátodos Pampa Camarones” (en adelante, “RCA N° 29/2012”)
<b>Motivo</b>	Según resolución SMA N° 1223/2015 que fija programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2016
<b>DFZ-2017-446-XV-RCA-IA</b>	
<b>Tipo de actividad</b>	Inspección ambiental, examen de información
<b>Fechas</b>	30 y 31 de mayo y 01 de junio de 2017 (inspecciones ambientales)
<b>Instrumento ambiental fiscalizado</b>	Resolución Exenta N° 33, de 07 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente el proyecto “Explotación Mina Salamanqueja” (en adelante, “RCA N° 33/2011”);  Resolución Exenta N° 29, de 06 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente el proyecto “Planta Cátodos Pampa Camarones” (en adelante, “RCA N° 29/2012”)
<b>Motivo</b>	Según resolución SMA N° 1210/2016 que fija programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2017
<b>DFZ-2018-2155-XV-RCA</b>	
<b>Tipo de actividad</b>	Inspección ambiental, examen de información.
<b>Fechas</b>	06 de septiembre de 2018 (inspección ambiental)
<b>Instrumento ambiental fiscalizado</b>	Resolución Exenta N° 33, de 07 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente el proyecto “Explotación Mina Salamanqueja” (en adelante, “RCA N° 33/2011”);

	<p>Resolución Exenta N° 29, de 06 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente el proyecto “Planta Cátodos Pampa Camarones” (en adelante, “RCA N° 29/2012”);</p> <p>Resolución Exenta N° 13, de 07 de mayo de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente el proyecto “Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones” (en adelante, “RCA N° 13/2018”)</p>
<b>Motivo</b>	Según resolución SMA N° 1524/2017 que fija programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2018

### III. HALLAZGOS CONSTATADOS

En cada uno de los IFA se relevan los siguientes hechos constatados como hallazgos:

N° Hecho constatado	Hallazgo
<b>DFZ-2016-1084-XV-RCA-IA</b>	
1	Se implementó una obra de aducción de agua de mar distinta a la evaluada y calificada ambientalmente favorable mediante RCA 029/2012, cuya modificación aún no ingresa al SEIA
2	Durante el año 2016 no se han recepcionado los informes del plan global de protección y monitoreo del chungungo evidenciando que la empresa realizó pruebas de la obra de aducción de agua de mar y que en la actividad de inspección ambiental no se evidenciaron ejemplares de chungungo en el área del proyecto
3	El titular no cuenta con aprobación del SAG región de Arica y Parinacota, en forma previa al inicio de la fase de construcción del proyecto, del Plan de Seguimiento del componente fauna silvestre y el Plan de Contingencia
4	El titular no cuenta con las resoluciones sanitarias para el manejo de sus aguas servidas
6	Se detectó un aumento en la explotación de mineral en la mina Salamanqueja durante enero a septiembre del año 2015, distinto al aprobado ambientalmente  Se evidenciaron aumentos puntuales en la capacidad de ingreso a la planta durante enero, mayo, junio, y agosto del año 2015, distinto al aprobado ambientalmente
<b>DFZ-2017-446-XV-RCA-IA</b>	
1	Los sistemas de disposición de aguas servidas que se utilizan en la faena minera no cuentan con autorización de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, quien indicó que el retraso de la frecuencia de retiro de los residuos de los sistemas de disposición de aguas servidas representaría un riesgo sanitario por colmatación de los sistemas

N° Hecho constatado	Hallazgo
2	Se constató la implementación de una obra de aducción de agua de mar distinta a la evaluada y calificada ambientalmente favorable mediante RCA 029/2012
3	El SAG de la Región de Arica y Parinacota indicó que el titular no ha presentado el plan de seguimiento del componente fauna silvestre, para su aprobación
4	Durante el año 2015 no se prestó colaboración para las campañas de monitoreo del picaflor, correspondiente al financiamiento del traslado y la estadía de los profesionales de la Unión de Ornitólogos de Chile
<b>DFZ-2018-2155-XV-RCA</b>	
2	<p>Se constató que los pozos de captación del drenaje de prevención de eventualidades en el botadero de ripios de lixiviación, no se encontraron despejados, además existieron sectores con pozas de solución y carpeta dañada, por lo que impiden que la obra cumpla sus fines preventivos.</p> <p>Si bien la empresa declaró que la operación fue detenida el 31 de mayo de 2017, y que deberán ejecutar labores de despeje y re habilitación de las obras previas a su puesta en marcha, hasta que dichas gestiones no se realicen, existe un riesgo latente por la obstrucción de los pozos, que podrán provocar derrames</p>
4	Se constató que, en el sector aledaño al laboratorio, y según lo indicado por el Sr. Breskovic, encargado de Medio Ambiente del proyecto minero, a veces se lavan vehículos. Esto debido la constatación de una mancha de humedad. Este hecho detona un riesgo dado a que en suelo natural se disponen aguas de contacto sin tener tratamiento previo, ni estar el suelo preparado para ello
4	En razón al examen de información del componente pérdida o alteración del hábitat de la fauna, realizado por SAG, ellos manifiestan “...De acuerdo al análisis de información, la línea base no menciona a las especies registradas en los monitoreos anteriores como información bibliográfica. Por otro lado, menciona que las campañas de terreno se efectuaron solo los días del 7 al 14 de diciembre del 2015. Además, durante la inspección ambiental se observó un total de cinco ejemplares de Corredor de Arica ( <i>Microlophus yanezi</i> ), una Dormilona sp. ( <i>Muscisaxicola sp.</i> ) en el sector denominado SIAM COTA1000. En el mismo sector a 90 metros aproximadamente hacia el Norte se observó aproximadamente cien nidos de Golondrina de mar, posiblemente de la especie de collar ( <i>Oceanodroma hornbyi</i> ), especies que tampoco se encuentran descritas

N° Hecho constatado	Hallazgo
	<p><i>en la línea base...”</i></p> <p>Tal como lo indica el SAG en su oficio, y considerando que constituyen especies de alta movilidad, la forma en que estas se desarrollaron las campañas de terreno, resultan insuficiente para reflejar la riqueza y diversidad del sector.</p> <p>Por otro lado, se hace indispensable que el titular considere especies nativas como <i>Microlophus yanezi</i>, y la especie no endémica <i>Oceanodroma hornbyi</i>, dado su categoría de conservación.</p> <p>Tanto el <i>Microlophus yanezi</i> (Corredor de Arica), y la <i>Oceanodroma hornbyi</i> (golondrina de mar de collar), son clasificadas como DD (Datos Insuficientes), según el DS N°52/2014 y el DS 79/2018, respectivamente, esto significa que no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población.</p> <p>Por esta razón, el Titular no habría cumplido con lo establecido en la RCA 29/2012, considerando 7.2, pudiendo en la ejecución de la actividad, afectar a especies cuyos datos no permiten asegurar que no se encuentran en peligro o vulnerables</p>

#### IV. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS Y GESTIONES REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

En la presente sección se procederá a revisar los hallazgos constatados, de manera de determinar si estos poseen mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, detallándose además las gestiones realizadas por esta División con el objetivo de complementar la información y el análisis contenidos en cada IFA.

##### DFZ-2016-1084-XV-RCA-IA (en adelante, “IFA 2016”)

En relación al **Hecho Constatado N° 1**, se invoca como normativa aparentemente infringida el considerando 3.6.4. de la RCA N° 29/2012, “[c]onsiderando la escasez del recurso, se ha optado por usar agua de mar desde una captación en la zona costera de Punta Madrid, elevación mediante bombas de captación verticales de 110 kW cada una (una operando y otra de respaldo). Una tubería de 6 pulgadas, construida en FRP de alta presión llevará el agua hasta una piscina pulmón en la planta. Esta línea contará con dos bombas booster de 355 KW”. En este sentido, de la inspección ambiental practicada se consignó la implementación de una obra de aducción de agua de mar mediante una tubería de succión directa, distinta a la evaluada y calificada ambientalmente favorable por la mentada RCA N° 29/2012.

Cabe tener presente que, en agosto de 2017, el titular decidió ingresar el proyecto denominado “Optimización y actualización de procesos e instalaciones del proyecto minero Pampa Camarones”. En la descripción de éste, se indicó lo siguiente “[...] *el requerimiento de agua del Proyecto corresponde a 12,5 litros por segundo, consumo aprobado ambientalmente por la RCA N° 29/2012, el cual será suministrado mediante el inicio de la fase de operación del sistema de impulsión de agua de mar, trasladando agua de mar desde el sector de Punta Madrid, hasta una piscina de agua de mar ubicada en la pampa, en el sector de la Planta de Cátodos*”.

El proyecto en comento obtuvo un pronunciamiento favorable, mediante la resolución exenta N° 13, de fecha 17 de mayo de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota. Al revisar el contenido de dicho acto autorizador, se advierte que entre las materias evaluadas y/o regularizadas, se encuentra precisamente la obra no evaluada correspondiente al sistema de impulsión de agua de mar o “SIAM”. De esta manera, en relación a la materia fiscalizada y relevada en el IFA 2016 como hallazgo, ello fue regularizado y actualizado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Optimización y actualización de procesos e instalaciones del proyecto minero Pampa Camarones”, razón por la que no se vislumbra en la actualidad que dicho hallazgo sea constitutivo de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la LO-SMA.

En relación al **Hecho Constatado N° 2**, se releva la exigencia contenida en el considerando 7.1 de la RCA N° 29/2012, según el cual “7.1 *El Proyecto deberá considerar un plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, debiendo considerar y cumplir lo siguiente [...] El plan global de protección y monitoreo del chungungo, debe presentarse al Servicio Nacional de Pesca, antes de la construcción del proyecto*”. Al respecto, el IFA consigna que mediante el Ord. MZN N° 272 de fecha 30 de junio de 2016, se remitió al SERNAPESCA el informe denominado “Línea de base de Lontra felina y otros vertebrados tetrápodos en sector aledaño al emplazamiento del proyecto SIAM, sector Punta Madrid”, quienes respondieron a través de Ord. N° 156763 de fecha 07 de diciembre de 2016, indicando, entre otras cosas, que no había recibido ningún documento presentado por el titular –línea base comunidades planctónicas, línea base submareal, línea base intermareal, entre otros–, que tuviese relación con lo comprometido en la Carta Gantt presentada –aludiendo al punto 4.5 “Cronograma general de actividades” del Plan Global de Protección y Monitoreo del Chungungo.

Cabe reiterar que, en agosto de 2017, el titular decidió ingresar el proyecto denominado “Optimización y actualización de procesos e instalaciones del proyecto minero Pampa Camarones”. El proyecto en comento obtuvo un pronunciamiento favorable, mediante la resolución exenta N° 13, de fecha 17 de mayo de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota. Al revisar el contenido de dicho acto autorizador, se advierte que entre las materias evaluadas y/o regularizadas, se encuentra precisamente la presentación del

“Plan Global de Protección y Monitoreo del Chungungo”, adjunto en el anexo 6 de la adenda complementaria, en el cual se suprimió la obligación de levantar las líneas de base submareal, intermareal y de comunidades planctónicas.

Por último y a mayor abundamiento, mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 1430, de fecha 14 de agosto de 2020, la División de Sanción y Cumplimiento requirió de información al titular, para que remitiese –entre otras cosas– los informes o reportes de seguimiento ambiental correspondientes al “Plan Global de Protección y Monitoreo del Chungungo (Lontra felina)”, expedidos de conformidad con el considerando 9 de la RCA N° 13/2018, en concordancia con el punto 4.5 “Cronograma general de actividades mensuales” de dicho plan. En respuesta, con fecha 10 de septiembre de 2020 y estando dentro de plazo, el titular acompañó el “Informe primera campaña semestral. Enero 2020. Minera Pampa Camarones SpA. Región de Arica y Parinacota”, aclarando igualmente que la operación de la unidad fiscalizable se había reiniciado para el segundo semestre de 2019.

Por todo lo anterior, dado que el titular ha adquirido nuevas obligaciones en relación a la materia fiscalizada y relevada en el IFA como hallazgo, en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Optimización y actualización de procesos e instalaciones del proyecto minero Pampa Camarones”, y que las está cumpliendo sobre el particular, es que no se vislumbra en la actualidad que dicho hallazgo sea constitutivo de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la LO-SMA.

En relación al **Hecho Constatado N° 3**, cabe señalar que se levantó como hallazgo en relación al considerando 7.2 de la RCA N° 29/2012 que dispone “[r]especto a la construcción del camino de acceso, tránsito de maquinaria [...] así como las operaciones y reparaciones del complejo de bombeo, no generen efectos adversos significativos y sobre la comunidad faunística de las especies determinada en el área del proyecto, específicamente en la comunidad de Punta Madrid [...] el titular debe realizar las siguientes acciones: [...] Presentar un Plan de seguimiento del componente fauna silvestre con mayor detalle que el entregado, para aprobación de la autoridad ambiental (Servicio Agrícola y Ganadero) [...] Presentar un detalle del procedimiento que permita aplicar en la práctica las acciones comprometidas por el titular en la Adenda 2 [...] Presentar el plan de contingencia aludido en dicho compromiso por el titular, el cual deberá ser aprobado por la autoridad ambiental (SAG)”. En el contexto de la fiscalización materia del IFA 2016 y mediante el ORD. N° 590 de 28 de julio de 2017, el SAG Arica y Parinacota remitió examen de información al efecto, señalando que el titular no había presentado un plan de seguimiento del componente fauna silvestre para aprobación de dicho servicio.

Posteriormente, mediante el ORD. D.S.C. N° 133, de fecha 07 de julio de 2020, esta Superintendencia ofició al SAG Arica y Parinacota para que informase nuevamente acerca de si el



titular había ingresado para aprobación de dicha institución el plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el plan de contingencia y el procedimiento de detención de faenas; y acerca del estado de tramitación de las consiguientes y respectivas aprobaciones sectoriales, en caso de existir. Dicha misiva fue respondida mediante el ORD. N° 638 de 03 de agosto de 2020, en la que el SAG Arica y Parinacota informó a esta Superintendencia que, a dicha fecha, no había recibido documentación alguna sobre el particular.

Producto de lo anterior, mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 2004, de fecha 05 de octubre de 2020, la División de Sanción y Cumplimiento requirió de información al titular, para que acreditase el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 29/2012, informando acerca del estado de tramitación de las consiguientes y respectivas aprobaciones por parte del SAG Arica y Parinacota, debiendo presentar la documentación de respaldo.

Con fecha 17 de diciembre de 2020 y estando dentro de plazo, el titular acompañó una presentación ante el Servicio Agrícola y Ganadero realizada con fecha 04 de diciembre de 2020, solicitando su pronunciamiento respecto al cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.2 de la RCA 29/2012, haciendo presente que el Plan de Seguimiento en cuestión había sido presentado para aprobación del Servicio durante el año 2013; presentación que fue respondida por dicha repartición con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el Ord. N° 976/2020, igualmente acompañado, en el que se solicitó información adicional. Finalmente, con fecha 29 de enero de 2021, el titular complementó la información entregada ante esta SMA, acompañando al efecto el Ord. N° 100/2021 del SAG Arica y Parinacota, de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual dicho Servicio aprobó la propuesta de trabajo ofrecida por el titular para dar cumplimiento con la exigencia ambiental relevada.

De conformidad a lo indicado y de lo acreditado por el titular en respuesta a la Resol. Ex. D.S.C. N° 2004/2020, se da por subsanado el referido hallazgo, no existiendo mérito suficiente para formular cargos.

En relación al **Hecho Constatado N° 4**, este se refiere al manejo residuos. En este punto, se invoca como normativa infringida el considerando 3.9 “Condiciones sanitarias en la etapa de instalación de faena” de la RCA N° 33/2011, “[l]a fosa séptica funcionará temporalmente sólo hasta la instalación y funcionamiento en régimen de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. De acuerdo a lo señalado en el DS 288 año 1969 del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 236, 1926, actualizado al año 2004 del Ministerio de Salud ‘Reglamento General de Alcantarillados Particulares’, los proyectos de este sistema temporal como la planta de aguas servidas que será la solución definitiva deberán ser presentadas para su aprobación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud [...] Ambos proyectos sanitarios serán enviados previamente a su instalación para ser aprobados sectorialmente por la SEREMI de Salud de la XV Región”.

En este contexto, en la inspección ambiental del día 02 de agosto de 2016 se evidenció que el sistema de alcantarillado particular se encontraba con su capacidad completa, descargando aguas servidas hacia la superficie del suelo aledaño. En dicha actividad se solicitaron las resoluciones sanitarias de aprobación de proyecto y funcionamiento de los alcantarillados de uso particular instalados en barrio cívico, instalaciones de mina Salamanqueja, sector de mantenimiento y casino; ante lo cual el titular indicó, a través de Carta MA N° 018 de fecha 25 de agosto de 2016, que no contaba con las resoluciones sanitarias solicitadas. Igualmente, mediante ORD. A-N° 1625 de fecha 20 de septiembre de 2016, la SEREMI de Salud de la región de Arica y Parinacota indicó que el titular no se había presentado ninguna solicitud al respecto.

Ahora bien, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 651, de 11 de septiembre de 2013, esta Superintendencia inició el procedimiento sancionatorio D-017-2013 en contra del titular, incluyendo como cargo el N° 7, "*Se constató la instalación y funcionamiento de fosas sépticas y de la planta de tratamiento de aguas servidas sin contar con autorización sanitaria previa, así como también la existencia de dos sistemas de alcantarillado de uso particular*", e identificando como normativa infringida la misma citada por el IFA, *a grosso modo*. Cabe señalar que, mediante la Res. Ex. N° 80, de fecha 04 de febrero de 2015, dicho procedimiento fue concluido, entre otras, con la imposición de una multa sobre el particular, ascendiente a 62 UTA.

Según prescribe el inciso segundo del art. 60 de la LO-SMA, "*[e]n ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas*". De esta guisa, el hecho constatado N° 4 ya ha sido previamente objeto de un procedimiento sancionatorio y efectivamente sancionado con arreglo a la LO-SMA, por lo que no puede ser objeto, nuevamente, del ejercicio de la potestad sancionadora de esta Superintendencia.

En cuanto al **Hecho Constatado N° 6**, este se refiere a los niveles de explotación del proyecto minero. En efecto, mediante el ORD. N° 796/2015, el Servicio Nacional de Geología y Minería le informó a esta Superintendencia acerca de haberse detectado niveles de explotación de mineral en la Mina Salamanqueja durante enero a septiembre del año 2015, y ciertos niveles en la capacidad de ingreso a la Planta Cátodos durante enero, mayo, junio, y agosto del año 2015; para ambos casos, por sobre lo autorizado en sendas resoluciones de calificación ambiental N° 33/2011 -30.000 ton/mes de mineral- y N° 29/2012 -60.000 ton/mes de mineral de cobre-, respectivamente.

No obstante, no se constataron efectos ambientales de ningún tipo relacionados con el eventual aumento en los niveles de explotación del proyecto, debido a que dicho hallazgo surge exclusivamente a partir del análisis de los antecedentes que el titular debe reportar mensualmente y por planilla ante dicho organismo sectorial. A mayor abundamiento, la

responsabilidad que le cabría al titular por eventuales infracciones a los límites de explotación consignados en sendas licencias ambientales se encontraría prescrita, atendida la época en que se habrían verificado.

Esto último ha motivado a la emisión de una respuesta sancionatoria de menor entidad, como lo ha sido la Carta D.S.C. N° 25, de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual se le han recalcado a Pampa Camarones SpA las exigencias contenidas en el considerando 3.1 de la RCA N° 29/2012,<sup>1</sup> y en el considerando 4.10 de la RCA N° 13/2018<sup>2</sup>; advirtiéndose al titular que, en el caso de que alguno de los incumplimientos indicados persistiere, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa. Por todo lo anterior, se considera que no existe motivo suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio sobre el particular.<sup>3</sup>

#### **DFZ-2017-446-XV-RCA-IA (en adelante, “IFA 2017”)**

En relación al **Hecho Constatado N° 1**, este se refiere al manejo residuos. En este punto, se invoca como normativa infringida el considerando 3.9 “Condiciones sanitarias en la etapa de instalación de faena” de la RCA N° 33/2011, “[I]a fosa séptica funcionará temporalmente sólo hasta la instalación y funcionamiento en régimen de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. De acuerdo a lo señalado en el DS 288 año 1969 del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 236, 1926, actualizado al año 2004 del Ministerio de Salud ‘Reglamento General de Alcantarillados Particulares’, los proyectos de este sistema temporal como la planta de aguas servidas que será la solución definitiva deberán ser presentadas para su aprobación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud [...] Ambos proyectos sanitarios serán enviados previamente a su instalación para ser aprobados sectorialmente por la SEREMI de Salud de la XV Región”.

En este contexto, en el acta de inspección ambiental del día 01 de junio de 2017 se solicitó al titular copia de la autorización sanitaria del proyecto y del funcionamiento de los sistemas de alcantarillado particular. De la respuesta aportada por Pampa Camarones SPA se consigna, a modo de examen de información realizado por la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota y derivado a esta SMA mediante el Ord. A/N° 1229 de fecha 02 de agosto de 2017, que los actuales sistemas de disposición de aguas servidas se habían estado utilizado en forma antirreglamentaria desde que se inició la etapa de operación de esta actividad, por no contar con autorización alguna.

1 “Para la Planta de Cátodos de Pampa Camarones S.A., ha considerado el tratamiento de hasta un máximo de 60.000 toneladas/mes de mineral de cobre oxido”.

2 “Para Mina Salamanqueja se proyecta una extracción de 1.250 t/día, es decir, 37.500 t/mes”.

3 En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 13758 de 2019, N° 6190 de 2014 y N° 4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra “cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”.

Ahora bien, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 651, de 11 de septiembre de 2013, esta Superintendencia inició el procedimiento sancionatorio D-017-2013 en contra del titular, incluyendo como cargo el N° 7, *“Se constató la instalación y funcionamiento de fosas sépticas y de la planta de tratamiento de aguas servidas sin contar con autorización sanitaria previa, así como también la existencia de dos sistemas de alcantarillado de uso particular”*, e identificando como normativa infringida la misma citada por el IFA, *a grosso modo*. Cabe señalar que, mediante la Res. Ex. N° 80, de fecha 04 de febrero de 2015, dicho procedimiento fue concluido, entre otras, con la imposición de una multa sobre el particular, ascendiente a 62 UTA.

Según prescribe el inciso segundo del art. 60 de la LO-SMA, *“[e]n ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”*. De esta guisa, el hecho constatado N° 1 ya ha sido previamente objeto de un procedimiento sancionatorio y efectivamente sancionado con arreglo a la LO-SMA, por lo que no puede ser objeto, nuevamente, del ejercicio de la potestad sancionadora de esta Superintendencia.

En relación al **Hecho Constatado N° 2**, se invoca como normativa aparentemente infringida el considerando 3.6.4. de la RCA N° 29/2012, *“[c]onsiderando la escasez del recurso, se ha optado por usar agua de mar desde una captación en la zona costera de Punta Madrid, elevación mediante bombas de captación verticales de 110 kW cada una (una operando y otra de respaldo). Una tubería de 6 pulgadas, construida en FRP de alta presión llevará el agua hasta una piscina pulmón en la planta. Esta línea contará con dos bombas booster de 355 KW”*. En este sentido, de la inspección ambiental practicada se consignó la implementación de una obra de aducción de agua de mar mediante una tubería de succión directa, distinta a la evaluada y calificada ambientalmente favorable por la mentada RCA N° 29/2012.

Cabe tener presente que, en agosto de 2017, el titular decidió ingresar el proyecto denominado *“Optimización y actualización de procesos e instalaciones del proyecto minero Pampa Camarones”*. En la descripción de éste, se indicó lo siguiente *“[...] el requerimiento de agua del Proyecto corresponde a 12,5 litros por segundo, consumo aprobado ambientalmente por la RCA N° 29/2012, el cual será suministrado mediante el inicio de la fase de operación del sistema de impulsión de agua de mar, trasladando agua de mar desde el sector de Punta Madrid, hasta una piscina de agua de mar ubicada en la pampa, en el sector de la Planta de Cátodos”*.

El proyecto en comento obtuvo un pronunciamiento favorable, mediante la resolución exenta N° 13, de fecha 17 de mayo de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota. Al revisar el contenido de dicho acto autorizador, se advierte que entre las materias evaluadas y/o regularizadas, se encuentra precisamente la obra no evaluada correspondiente al sistema de impulsión de agua de mar o *“SIAM”*. De esta manera, en relación a la materia

fiscalizada y relevada en el IFA 2017 como hallazgo, ello fue regularizado y actualizado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Optimización y actualización de procesos e instalaciones del proyecto minero Pampa Camarones”, razón por la que no se vislumbra en la actualidad que dicho hallazgo sea constitutivo de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la LO-SMA.

En relación al **Hecho Constatado N° 3**, cabe señalar que se levantó como hallazgo en relación al considerando 7.2 de la RCA N° 29/2012 que dispone “[r]especto a la construcción del camino de acceso, tránsito de maquinaria [...] así como las operaciones y reparaciones del complejo de bombeo, no generen efectos adversos significativos y sobre la comunidad faunística de las especies determinada en el área del proyecto, específicamente en la comunidad de Punta Madrid [...] el titular debe realizar las siguientes acciones: [...] Presentar un Plan de seguimiento del componente fauna silvestre con mayor detalle que el entregado, para aprobación de la autoridad ambiental (Servicio Agrícola y Ganadero) [...] Presentar un detalle del procedimiento que permita aplicar en la práctica las acciones comprometidas por el titular en la Adenda 2 [...] Presentar el plan de contingencia aludido en dicho compromiso por el titular, el cual deberá ser aprobado por la autoridad ambiental (SAG)”. En el contexto de la fiscalización materia del IFA 2017 y mediante el ORD. N° 590 de 28 de julio de 2017, el SAG Arica y Parinacota remitió examen de información al efecto, señalando que el titular no había presentado un plan de seguimiento del componente fauna silvestre para aprobación de dicho servicio.

Posteriormente, mediante el ORD. D.S.C. N° 133, de fecha 07 de julio de 2020, esta Superintendencia ofició al SAG Arica y Parinacota para que informase nuevamente acerca de si el titular había ingresado para aprobación de dicha institución el plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el plan de contingencia y el procedimiento de detención de faenas; y acerca del estado de tramitación de las consiguientes y respectivas aprobaciones sectoriales, en caso de existir. Dicha misiva fue respondida mediante el ORD. N° 638 de 03 de agosto de 2020, en la que el SAG Arica y Parinacota informó a esta Superintendencia que, a dicha fecha, no había recibido documentación alguna sobre el particular.

Producto de lo anterior, mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 2004, de fecha 05 de octubre de 2020, la División de Sanción y Cumplimiento requirió de información al titular, para que acreditase el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 29/2012, informando acerca del estado de tramitación de las consiguientes y respectivas aprobaciones por parte del SAG Arica y Parinacota, debiendo presentar la documentación de respaldo.

Con fecha 17 de diciembre de 2020 y estando dentro de plazo, el titular acompañó una presentación ante el Servicio Agrícola y Ganadero realizada con fecha 04 de diciembre de 2020, solicitando su pronunciamiento respecto al cumplimiento de la obligación establecida en el

numeral 7.2 de la RCA 29/2012, haciendo presente que el Plan de Seguimiento en cuestión había sido presentado para aprobación del Servicio durante el año 2013; presentación que fue respondida por dicha repartición con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el Ord. N° 976/2020, igualmente acompañado, en el que se solicitó información adicional. Finalmente, con fecha 29 de enero de 2021, el titular complementó la información entregada ante esta SMA, acompañando al efecto el Ord. N° 100/2021 del SAG Arica y Parinacota, de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual dicho Servicio aprobó la propuesta de trabajo ofrecida por el titular para dar cumplimiento con la exigencia ambiental relevada.

De conformidad a lo indicado y de lo acreditado por el titular en respuesta a la Resol. Ex. D.S.C. N° 2004/2020, se da por subsanado el referido hallazgo, no existiendo mérito suficiente para formular cargos.

En relación al **Hecho constatado N° 4**, se relevó el compromiso voluntario contraído por el titular en la RCA N° 33/2012, con respecto la colaboración para las campañas de monitoreo del picaflor en los años 2013, 2014 y 2015, financiando el traslado y la estadía de los profesionales de la Unión de Ornitólogos de Chile. Todo ello a propósito de la denuncia ID 20-XV-2017, mediante la cual la Unión de Ornitólogos de Chile acusó al titular de no cumplir con el mentado compromiso, por cuanto en el año 2015 no respondió ante los llamados para solicitud de la compra de pasajes y la estadía comprometida para la campaña de estimación poblacional de aves, lo que obligó a dicha organización a cubrir los gastos; a diferencia de los años anteriores, en que se había cumplido el compromiso sin inconvenientes.

Ahora bien, como consigna el IFA 2017 acerca de lo respondido por el titular al respecto, durante el año 2015 Pampa Camarones SpA cayó en una crisis financiera y operativa, que generó la paralización de parte de la faena, específicamente la denominada “Explotación Mina Salamanqueja”, a partir del 4 de Abril de 2016. Por lo anterior, con fecha 01 de abril de 2016, la empresa se sometió a un juicio de reorganización empresarial, dictándose la respectiva resolución de reorganización con fecha 01 de junio de 2016, según consta en los en el expediente rol C-8480-2016, seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago. En dicho contexto, con fecha 19 de octubre de 2016 fue que la sociedad Minería Activa SpA tomó el control de aproximadamente un 90% de Pampa Camarones SpA. En ese escenario, los nuevos controladores no tenían registro de que estuviese pendiente colaboración alguna para con la Unión de Ornitólogos de Chile. Con todo, a raíz de la fiscalización practicada por esta SMA, se tomó contacto con esta última organización con el objeto de regularizar el cumplimiento del compromiso, que consistió en el reembolso de \$1.262.874 por concepto de la campaña para el año 2015, realizado finalmente con fecha 21 de noviembre de 2017.



Por todo lo anterior, existiendo en el anexo 7 del IFA 2017 los antecedentes por los que se acredita el cumplimiento del compromiso ambiental voluntario por parte del titular para con la Unión de Ornitólogos de Chile, es que no se vislumbra en la actualidad que dicho hallazgo sea constitutivo de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la LO-SMA.

### **DFZ-2018-2155-XV-RCA (en adelante, "IFA 2018")**

En relación al **Hecho Constatado N° 2**, este se refiere al manejo inadecuado de residuos mineros masivos. En este punto, se menciona como normativa infringida el considerando 3.6.5 "Botadero de Ripios" de la RCA N° 29/2012, que dispone que "[s]e ha considerado un depósito de ripios de hasta 30 metros de alto. Si bien los ripios están explícitamente clasificados como residuos no peligrosos de acuerdo a lo señalado por el DS 148 del Ministerio de Salud estos serán dispuestos sobre membrana impermeable y contarán con pozos de captación del drenaje en prevención de alguna eventual precipitación". Asimismo, se considera lo indicado en el considerando 3.19 "Depósito de Estériles" de la RCA N° 33/2011, que indica "[e]l botadero de estériles está ubicado en el sector comprendido entre las coordenadas 370.716 y 371.316 del eje Este Oeste, y por el eje Norte Sur desde la 7.907.426 hasta la 7.907.100. la disposición de estériles de la mina se iniciará desde oeste hacia el este sin intervenir en el sector de valor arqueológico definido como "Salamanqueja 13" del informe arqueológico".

En este contexto, en el IFA 2018 se consigna que se visitó el sector de botadero de ripios de lixiviación, consultándose por el estado del botadero, a lo que personeros del titular indicaron que la operación de la mina había sido detenida el 31 de mayo de 2017 y que en ese momento no se estaban ejecutando ningún tipo de trabajos, debiendo realizarse trabajos de mantención antes de entrar a operar. Luego, se recorrió el perímetro del botadero, y se evidenció que el canal de recolección de solución se encontraba obstruido con ripio de lixiviación, y se observó además sectores con poza de solución y carpeta dañada, según lo ilustrado en las fotografías N° 5, 6 y 9. Ante esto, mediante la carta MA N° 078/2018 (anexo 11 del IFA 2018), el titular hizo llegar el "Informe de Acciones Ejecutadas en Respuesta a Observaciones y/o Hallazgos de la Superintendencia de Medio ambiente" ante estos hechos constatados, habiendo propuesto como medida correctiva un plan de trabajo a realizarse 2 meses antes de la puesta en operación de la planta a comienzos del año 2020, adjuntando el cronograma de trabajo detallado en la Figura N° 1 del IFA 2018.

Ahora bien, cabe señalar que esta Superintendencia llevó a cabo nuevas actividades de fiscalización al proyecto, las que plasmaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-109-XV-RCA –publicado en SIPROS por no evidenciar hallazgos–, sobre la base de inspecciones desarrolladas los días 29 de enero, 12 de febrero, 25 de marzo, 05 de abril, 04 y 13 de septiembre y 07, 13 y 14 noviembre de 2019. En dicha oportunidad se volvió a fiscalizar el botadero de ripios, encontrándose hallazgos muy similares a los relevados en el IFA 2018 materia del presente

memorándum. A este respecto, el titular se comprometió mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2019 a realizar ciertos trabajos de mantención del botadero previo al comienzo de la operación del proyecto.

Luego, mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 1430, de fecha 14 de agosto de 2020, la División de Sanción y Cumplimiento requirió de información al titular, para que acreditase –entre otras cosas– el estado de ejecución del programa de actividades de acondicionamiento y reparación de los componentes del botadero de rípios de lixiviación –reparaciones geomembrana, limpieza de canales perimetrales, conexión sentina, otros–, comprometido por el titular mediante su carta de fecha 21 de noviembre de 2019.

Con fecha 10 de septiembre de 2020 y estando dentro de plazo, el titular acompañó registros con el objeto de acreditar el cumplimiento de las tareas y trabajos comprometidos: en primer lugar, un registro de charla de fecha 31 de enero de 2020 “Charla cierre de trabajo de Acondicionamiento y Reparación de los botaderos de rípios”; en segundo término, un plano topográfico correspondiente a los botaderos de rípios correspondiente al 01 de enero de 2020; por último, un registro fotográfico de las actividades de acondicionamiento y reparación de los botaderos de rípios de lixiviación, compuesto por trece (13) fotografías que detallan los trabajos realizados – trabajos de talud y arreglo de bancos, limpieza de canal interno, armado de pretiles y remoción de materiales caídos por trabajos en taludes, revisión de soldaduras de los pretiles, conexión de sentina a línea PLS, reparación de carpeta de taludes Norte y Sur del botadero, y nueva limpieza de canal interno, armado de pretiles y remoción de materiales caídos debido al trabajo en los taludes–.

De conformidad a lo indicado y de lo acreditado por el titular en respuesta a la Resol. Ex. D.S.C. N° 1430/2020, se da por subsanado el referido hallazgo, no existiendo mérito suficiente para formular cargos.

En relación al **Hecho constatado N° 4**, se consigna en el IFA 2018 que “[e]n el sector de Laboratorio se observó una mancha y cuando se le consultó al Sr. Breskovic, sobre ella, este respondió que es una mancha de agua dado a que a veces lavan las camionetas (fotografía N°14)”. En este sentido, se menciona como normativa infringida el considerando 3.10 de la RCA N° 33/2011, el cual dispone que “[e]l proyecto, no considera el lavado de vehículos, ni maquinaria en la Mina”.

Al respecto, se consigna en el IFA 2018 que “[e]ste hecho detona un riesgo dado a que en suelo natural se disponen aguas de contacto sin tener tratamiento previo, ni estar el suelo preparado para ello”. Con todo, consta en diversos pasajes de la posterior evaluación resultante en la RCA N° 13/2018 que no hay evidencia de napas freáticas en el sector hasta al menos 700 m de



profundidad, lo que dio pie a la ausencia de obras para el manejo y disposición de aguas de contacto en general<sup>4</sup>. Luego, no habría riesgo a algún componente producto del lavado de maquinaria informado. Por otro lado, además de carecer el IFA 2018 de coordenadas del sitio, sólo se constató una mancha en el suelo, ante lo que se respondió que era de agua debido a lavado ocasional de vehículos menores. De conformidad a lo indicado, se considera que los hallazgo relevado constituye un hallazgo menor que no tiene mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio, en atención a su escasa relevancia ambiental<sup>5</sup>.

En relación al segundo **Hecho constatado N° 4**, este se refiere a deberes de seguimiento ambiental con respecto a la fauna silvestre presente en cierta área de influencia del proyecto. En este punto, se menciona como normativa infringida el considerando 7.2 de la RCA N° 29/2012, según el cual “[r]especto a la construcción del camino de acceso, tránsito de maquinaria [...] así como las operaciones y reparaciones del complejo de bombeo, no generen efectos adversos significativos y sobre la comunidad faunística de las especies determinada en el área del proyecto, específicamente en la comunidad de Punta Madrid [...] el titular debe realizar las siguientes acciones [...] Presentar un Plan de seguimiento del componente fauna silvestre con mayor detalle que el entregado, para aprobación de la autoridad ambiental (Servicio Agrícola y Ganadero) [...] Presentar un detalle del procedimiento que permita aplicar en la práctica las acciones comprometidas por el titular en la Adenda 2 [...] Presentar el plan de contingencia aludido en dicho compromiso por el titular, el cual deberá ser aprobado por la autoridad ambiental (SAG)”.

Ahora bien, cabe señalar que el hallazgo consiste en un cuestionamiento a la idoneidad de los reportes analizados, lo que se refleja en lo expuesto en los siguientes pasajes de IFA 2018 -pp. 21-22-: “[...]de acuerdo al análisis de información, la línea base no menciona a las especies registradas en los monitoreos anteriores como información bibliográfica. Por otro lado, menciona que las campañas de terreno se efectuaron solo los días del 7 al 14 de diciembre del 2015. Además, durante la inspección ambiental se observó un total de cinco ejemplares de Corredor de Arica (*Microlophus Yanezi*), una *Dormilona sp.* (*Muscisaxicola sp.*) en el sector denominado SIAM COTA1000. En el mismo sector a 90 metros aproximadamente hacia el Norte se observó aproximadamente cien nidos de Golondrina de mar, posiblemente de la especie de collar (*Oceanodroma Hornbyi*), especies que tampoco se encuentran descritas en la línea base [...] Para dar cumplimiento a la exigencia de la RCA 029 se sugiere al titular que debe realizar una nueva línea base incorporando a todas las especies mencionadas anteriormente, guiándose por la guía de evaluación ambiental componente fauna silvestre del SAG, considerando la información de los monitoreos como información bibliográfica, lo que permitirá establecer las especies que potencialmente pueden estar presentes en el área de influencia del proyecto y aportar información

4 DIA “Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones”, pp. 84, 107 y 208.

5 Vid. nota 3.

*para evaluar si los métodos y el diseño de muestreo que se utilizaron para levantar la información fueron los adecuados. Además, en la línea base solo menciona que las campañas de terreno se ejecutaron entre los días 7 al 14 de diciembre del 2015 (con solo una campaña hecha en la época de verano) por lo que se debe realizar las campañas en terreno en épocas contrastadas (verano-invierno o Primavera - Otoño), con el objetivo de considerar su época reproductiva, de hibernación o migraciones según taxa”.*

Con todo, mediante ORD. N° 638/2020, de fecha 03 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero comunicó a esta Superintendencia que el titular aún no había obtenido la aprobación del Plan de Seguimiento del Componente Fauna Silvestre comprometido en la RCA N° 29/2012. De esta guisa, resultaba inoficioso fiscalizar la idoneidad de los reportes relevados en el IFA 2018, sin que existiese previamente un plan aprobado por la autoridad designada en la evaluación ambiental, a la luz del cual debiesen haber sido analizados dichos reportes. Dicho lo anterior, el hallazgo no refleja una infracción en sí mismo; lo que no obsta al ejercicio de las facultades sancionatorias, de orientación y de asistencia al cumplimiento por parte de esta Superintendencia, en lo que corresponda.

## V. CONCLUSIONES

En suma, de la revisión de la información analizada, se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio, ya sea por aplicación del *non bis in idem*, por ser posible dar por acreditado el actual cumplimiento de las obligaciones ambientales relevadas en los IFA, por ser de baja relevancia ambiental -habiendo ameritado respuestas sancionatorias de menor entidad- o por no ser ciertos hallazgos evidenciados constitutivos de infracción.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FCR

### Distribución:

- División de Fiscalización



- Fiscalía

**C.C.:**

- Oficina Regional Arica y Parinacota, SMA



Código: 1622603955397  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>